

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 898

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 21 de noviembre de 2007

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción.**

Propuesto por la firma Sucre,  
Arias y Reyes, en  
representación de **Cervecería  
Nacional, S.A.**, para que se  
declare nula por ilegal la  
resolución D.G- 885-2005 del  
6 de octubre de 2005, dictada  
por la **Caja de Seguro Social**,  
sus actos confirmatorios y  
para que se hagan otras  
declaraciones.

**Contestación  
de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de  
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de  
Justicia:**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto  
en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la  
finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa  
de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se  
contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** No es cierto como se expresa; por tanto se  
niega.

**Segundo:** No es cierto como se expresa; por tanto se  
niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto se niega.

**Séptimo:** Es cierto, por tanto se acepta. (Cfr. foja 4 a 6 del expediente judicial).

**Octavo:** Es cierto, por tanto se acepta. (Cfr. foja 7 a 13 del expediente judicial).

**Noveno:** No consta; por tanto se niega.

**II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.**

La parte actora aduce la infracción de las siguientes disposiciones jurídicas:

**A.** El artículo 2 de la ley 20 de 1992 que dispone que las sumas que se paguen en concepto del décimo tercer mes son deducibles para los efectos fiscales como gastos en la producción de la renta y no estarán sujetas al pago de riesgos profesionales y ningún otro gravamen, descuento o carga, con excepción del pago de cuotas obreros patronales del seguro social y del impuesto sobre la renta. (Cfr. concepto de infracción a foja 52 del expediente judicial).

**B.** El literal b del artículo 62 del decreto ley 14 de 1954 que contiene la definición de sueldo, entendido como la remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones o valor en dinero y en especie, que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos. (Cfr. concepto de infracción a fojas 52 y 53 del expediente judicial).

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

Este Despacho se opone a los planteamientos expuestos por el apoderado judicial de la demandante al exteriorizar los conceptos de las supuestas infracciones de las normas legales antes mencionadas.

La resolución administrativa cuya nulidad se demanda, tiene como antecedente el examen efectuado por el Departamento de Auditoria a Empresas de la Caja de Seguro Social, a los libros de contabilidad, comprobantes de pago, planillas y demás documentos de la empresa Cervecería Nacional, S.A., cuyos resultados se plasmaron en el informe AE-I-05-060 de 26 de agosto de 2005.

Conforme al mencionado informe, el director general de la Caja de Seguro Social, mediante resolución D.G.885-2005 de 6 de octubre de 2005, resolvió condenar a la referida empresa al pago de ciento dieciocho mil doscientos tres balboas con veintisiete centésimos (B/.118,203.27), en concepto de cuotas de seguro social dejadas de pagar como consecuencia de la omisión en la declaración de salarios, vacaciones, décimo tercer mes, excedentes del gasto de representación, servicios especiales y servicios profesionales durante el período comprendido de enero de 1999 hasta diciembre de 2003, multa y recargos de Ley, más los intereses causados hasta la fecha de su cancelación.

Con respecto a la supuesta infracción del artículo 2 de la ley 20 de 12 de agosto de 1992, este Despacho disiente de

los argumentos del apoderado judicial de la demandante, habida cuenta que esta disposición de forma muy clara dispone que las sumas pagadas en concepto de décimo tercer mes no se encuentran exentas del pago de las cuotas de seguro social, sin establecer distinciones en cuanto a la naturaleza del monto sobre el cual se ha calculado este beneficio.

El precepto contenido en la citada norma, no permite al funcionario interpretaciones antojadizas, pues la ley 20 de 1992, en el caso que ocupa nuestra atención constituye el instrumento legal aplicable y en ella se determina que los emolumentos que se paguen en concepto de décimo tercer mes están sujetos al pago de la cuota obrero patronal. El informe de auditoria AE-I-05-060 que sustentó la resolución D.G.885-2005 de 6 de octubre de 2005, a juicio de este Despacho obedece de manera estricta al contenido de la citada norma.

En este orden de ideas, también vale la pena destacar lo señalado en la resolución 39,589-2007-J.D. de 24 de abril de 2007, dictada por la junta directiva de la institución demandada al resolver la apelación interpuesta por Cervecería Nacional, S.A., en el sentido "que no es el auditor de la Caja quien califica esas sumas de dinero como tal, sino el mismo patrono que así lo define en los documentos fuentes al denominarlos décimo tercer mes del gasto de representación..." (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

La actora al aducir la infracción del literal b del artículo 62 de la ley 14 de 1954, alega que esta norma ha sido aplicada por la entidad demandada para gravar con la cuota de seguro social, gastos de representación que no excedían la suma total recibida por el empleado en concepto de salario, con el pago de décimo tercer mes o vacaciones.

No obstante lo planteado en tal sentido por la actora, en el informe de conducta remitido al Magistrado Sustanciador se hace referencia a la aceptación por parte del patrono Cervecería Nacional, S.A., del cargo correspondiente al excedente del gasto de representación y a la disconformidad expresada por éste en relación a otros conceptos incorporados en el alcance de auditoria, como lo son décimo tercer mes del gasto de representación, vacaciones vencidas del gasto de representación, vacaciones proporcionales del gasto de representación y servicios profesionales (Cfr. 59 a 67 del expediente judicial), lo cual evidencia que la empresa estaba de acuerdo con el monto a pagar en concepto de cuota de seguro social sobre el excedente del gasto de representación, de tal suerte que los argumentos que ahora expone en relación con esta supuesta infracción vienen a ser contrarios a la teoría de los propios actos, que establece que nadie puede ir o volver validamente sobre o contra sus actos anteriores, sin perjuicio de vulnerar el principio de la buena fe.

Finalmente, en lo concerniente a la alegada violación del literal b del artículo 62 del decreto Ley 14 de 1954,

observamos que el informe de conducta hace referencia al alcance de auditoria al que antes nos hemos referido, el cual reflejó, entre otras circunstancias, pagos realizados a favor de Amparo Alarcón, como directora de comunicaciones y relaciones públicas de la empresa, en forma consecutiva y quincenal, lo cual evidencia una relación de trabajo con las características propias de la misma, fundamentalmente la dependencia económica. Consecuentemente, lo pagado por la empresa a dicha persona fue en concepto de salario y, por ende, sujeto al pago de cuota obrero patronal, razón por la que no resulta admisible lo argumentado por la demandante para eludir el pago de las cuotas de seguro social correspondientes a los pagos realizados.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución D.G.885-2005 de 6 de octubre de 2005, dictada por el director general de la Caja de Seguro Social y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte demandante.

#### **IV. Pruebas:**

Se aduce copia autenticada del expediente administrativo que reposa en los archivos de la institución.

Solicitamos que se cite al licenciado Julio César Garrido para que reconozca y ratifique el informe pericial que rindió como perito de la Caja de Seguro Social, que reposa en el expediente administrativo correspondiente.

**V. Derecho:**

No se acepta el invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1281/mcs